

SENTENCIA N° 605 /2019

Expte. N° 539/926/2018

En San Miguel de Tucumán, a los 14 días del mes de Junio de 2019 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: “**MONTEROS ATILIO ENRIQUE S/ RECURSO DE APELACIÓN**” – Expediente N° 539/926/2018 (Expte DGR N° 4.141/376/D/2018).

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- A fojas 19/20 del Expediente N° 4.141/376/D/2018, el contribuyente MONTEROS ATILIO ENRIQUE, CUIT N° 23-22397217-9, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° C 80/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 08/05/2018 (fs. 22). En ella se resuelve Tener al Sumariado por incomparecido y APLICAR una sanción de CLAUSURA por el termino de DOS (2) días en su establecimiento comercial sito en calle Lamadrid N° 0 esquina Juangorena, Concepción, Provincia de Tucumán y una sanción pecuniaria de MULTA por pesos Veinte Mil (\$ 20.000), por infringir con su conducta lo normado en el art. N° 79 primer párrafo del C.T.P.

Esgrime el apelante, la nulidad de la notificación de la audiencia de descargo, viéndose afectado su derecho de defensa.

Rechaza la los artículos 2 y 3 de la resolución apelada, solicitando se deje sin efecto la sanción impuesta.

II.- A fojas 01/02 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

En su responde sostiene, que la notificación de la audiencia de descargo fue realizada en el domicilio fiscal del contribuyente, conforme las normas legales vigente, por lo que

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL PRESIDENTE

concluye que no se afectó su derecho de defensa. Advierte que el apelante no adjunta prueba de sus afirmaciones y solicita la confirmación del acto apelado.

III.- A fs. 11/12 del expediente de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 748/18, donde se declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación de la autoridad de aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde en esta oportunidad emitir mi opinión.

A fojas 01 y 07, rola Acta F6006 N° 00108110 y F 6007 N° 00000111, instrumentos de prueba idóneos y conducentes que constatan el hecho punible por la norma, dejando constancia que: *"...respecto a la siguiente persona, Herrera Luis Sebastián, DNI 37.498.644, el contribuyentes antes citado no acredita que el mismo se encuentra registrado y declarado laboralmente con las formalidades exigidas por las leyes respectivas..."*.

A fojas 02, obra Planilla de Relevamiento de Trabajadores, en donde se deja constancia de un empleado dependiente del contribuyente, consignando sus tareas, días y horarios laborales, remuneración mensual neta y fecha de ingreso.

La Resolución N° C 80/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 08/05/2018 resuelve APLICAR una sanción de CLAUSURA por el termino de DOS (2) días en sus establecimientos comerciales y una sanción pecuniaria de MULTA por pesos Veinte Mil (\$ 20.000), por infringir con su conducta lo normado en el art. N° 79 del C.T.P.

El marco normativo por el cual debe transitar el accionar de la D.G.R., respecto al presente caso, se encuentra delimitado por el artículo 79 del Código Tributario Provincial, el artículo 1 de la RG (DGR) N° 119/06.

Dice textualmente el artículo 79 del C.T.P. (antes de la reforma introducida por Ley N° 9155) *"...Serán sancionados con una multa de pesos veinte mil (\$20.000) y clausura de dos (2) días de los establecimientos y recintos comerciales, industriales, agropecuarios y de prestaciones de servicios, abarcando también las obras, inmuebles, locales y oficinas, los empleadores y/o quienes ocuparen trabajadores en relación de dependencia no registrados y declarados con las formalidades exigidas por las leyes respectivas...."*

De las constancias de autos, surge que se constató el incumplimiento sancionado por la DGR, por lo que deviene ajustado a derecho el encuadramiento legal de la conducta imputada y la aplicación de la sanción.

*"Toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye una infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en dicho digesto y en las leyes especiales"* (art. 70 C.T.P.).

En la planilla de relevamiento de personal, se dejó sentado que el Sr. Herrera Luis Sebastián, DNI 37.498.644 es empleado del contribuyente, habiéndose encontrado el mismo ejerciendo tareas en el establecimiento comercial, aportando datos a los inspectores como su fecha de ingreso, remuneración mensual neta y la actividad que desarrolla.

En cuanto a la forma y modo de detectar la infracción incurrida por el contribuyente, es por medio del Acta de Comprobación, la condición idónea de dejar documentado los hechos ocurridos, entendiendo el concepto de "acta" como la exteriorización escrita de lo que un funcionario público realizó o percibieron sus sentidos en el ejercicio de sus funciones y con relación a una cuestión determinada. Es por ello que la información volcada en el documento público, parte de las presentes actuaciones, es considerada válida y a su vez idónea como prueba necesaria y contundente para aplicar la sanción de clausura, teniendo en cuenta que es acorde a derecho penar las infracciones que incurrir los contribuyentes.

El acta de comprobación es un Instrumento Público conforme lo establece el artículo 9 de la ley 5.121, así como también lo tiene establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiterados pronunciamientos y Jurisprudencia vigente, como la doctrina aplicable a la materia, que en honor a la brevedad damos íntegramente por reproducidos, por lo que hacen plena fe de lo manifestado por los inspectores, según lo normado en los artículos 980, 986, 993 del Código Civil (art. 289 y 290 del CCCN).

En cuanto al planteo de Nulidad de la notificación a la Audiencia de Descargo y por ende la Resolución del Director de Rentas expresada en el Recurso de Apelación, cabe responder que tal pretensión como remedio legal, tiene que estar debidamente fundada, con argumentados respaldados por prueba conducente e idónea, que corroboren los agravios expresados y que demuestren fehacientemente que se comprobaron los extremos necesarios.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. ROSSE PONESSA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. GUSTAVO JIMENEZ

En el presente caso y del análisis de las constancias de autos, podemos decir que no le asiste razón al pedido del apelante, con respecto a la nulidad de la notificación de la Audiencia de Descargo, atento conforme consta a fs. 10/11 del expediente de marras, la comunicación fue efectuada en el domicilio fiscal del contribuyente y la misma fue formalizada bajo los parámetros del art. 116 inc. 2) del C.T.P., quedando desestimado el pedido de nulidad, en el momento que la notificación fue conforme a derecho y la ausencia de medios probatorios por parte del apelante.

Con respecto de la sanción de multa impuesta por el acto apelado, cabe tener presente la reciente modificación del Código Tributario de la Provincia de Tucumán (Ley N° 9155 (B.O. 21/01/2019), correspondiendo aplicar el principio de ley penal más benigna (art. 2 del Código Penal), al presente caso, y dejar sin efecto la sanción de multa, conforme la nueva redacción del art. 79 del Código Tributario de Tucumán.

Dice el art. 2 del Código Penal: "...*Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna...*".

En conclusión y conforme lo establece el art. 162 del C.T.P.: "*El Tribunal podrá practicar en la sentencia la liquidación del tributo y sus accesorios, o fijar el importe de la multa (...)*", estimo que corresponde NO HACER LUGAR al recurso de apelación y confirmar la sanción de clausura por 2 (DOS) días en el local comercial, dejando sin efecto la sanción de multa, conforme lo enunciado.

Así lo propongo.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

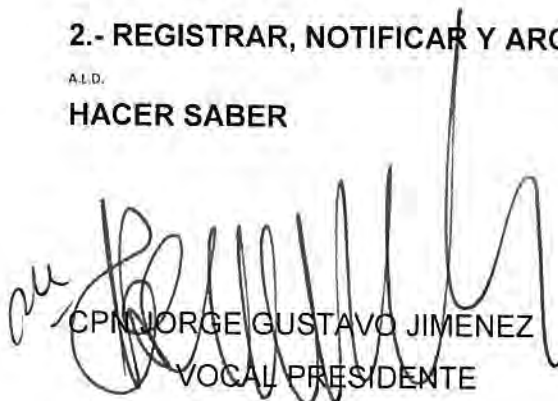
**RESUELVE:**


**1) NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por **MONTEROS ATILIO ENRIQUE**, CUIT N° 23-22397217-9, contra la Resolución de la DGR N° C 80/18 de fecha 08/05/2018, y confirmar la sanción de CLAUSURA por DOS (2) días en su establecimiento comercial sito en calle Lamadrid N° 0 esquina Juangorena, Concepción, Provincia de Tucumán y **DEJAR SIN EFECTO** la sanción de multa impuesta por el art. N°3 de la resolución mencionada, por encuadrar su conducta en las causales previstas en el art. 79 del Código Tributario Provincial, por los motivos expuestos.


**2.- REGISTRAR, NOTIFICAR Y ARCHIVAR.**


A.I.D.

**HACER SABER**

  
CPIN JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL PRESIDENTE

  
DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

  
Dr. JAVIER CRISTOFAL AMUCHASTEGUI  
PROSECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
A/C SEC. GENERAL

